



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RGE 0865 DE 2026

“Por medio de la cual se decide sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitud de restitución de derechos territoriales con ID 1132516, correspondiente al territorio colectivo del Resguardo Indígena Peranchito, perteneciente al pueblo Embera, ubicado en el municipio de Riosucio, departamento de Chocó.”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto Ley 4633 de 2011, los Decretos reglamentarios 4801 de 2011 y 1071 de 2015 y por las Resoluciones 131 y 227 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de restitución de derechos territoriales necesarios para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - en adelante UAEGRTD- decida sobre la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente del territorio colectivo del Resguardo Indígena Peranchito.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad², y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de abandono, confinamiento y despojo, como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio 169 de la OIT, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, sobre pueblos indígenas y tribales, la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, la Declaración Americana sobre Pueblos Indígenas de 2016, reconocen y amparan el derecho de los pueblos indígenas a la integridad física y cultural, en concordancia con sus usos costumbres, así como el derecho que tienen sobre sus territorios ancestrales.

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RD-CR-MO-08
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 20/08/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

Carrera 101 No. 96 – 37 Local Comercial Piso 1 – oficinas 203A, 204A y 205A – Teléfono (601) 3770300 Extensión 4301 – Celular 3204545862 Apartadó – Antioquia – Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de Resolución RGE 0865: *“Por medio de la cual se decide sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitud de restitución de derechos territoriales con ID 1132516, correspondiente al territorio colectivo del Resguardo Indígena Peranchito, perteneciente al pueblo Emberá, ubicado en el municipio de Riosucio, departamento de Chocó.”*

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 7° que *“el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”*, garantizando un estatus especial de protección para los pueblos indígenas existentes en Colombia, el cual, tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, redundará en beneficio de la existencia e integridad de las distintas culturas de la Nación.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia T- 025 de 2004, reconoce la existencia de un estado de cosas inconstitucional causado por el conflicto armado interno, el cual tiene un impacto en términos de desplazamiento forzado sobre los pueblos indígenas y ordena al Gobierno Nacional, a través del Auto 004 de 2009, la protección especial de 34 pueblos indígenas en riesgo de exterminio físico y cultural, entre los que se encuentra el pueblo Emberá.

Que los artículos 3° y 143 del Decreto Ley 4633 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la presentación de la solicitud de restitución, el artículo 147 del Decreto Ley 4633 de 2011, dispone que las solicitudes de restitución de derechos territoriales *“se presentarán de manera verbal o escrita ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En aquellos casos en los cuales las oficinas de la Defensoría del Pueblo y los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas identifiquen despojo y/o abandono de territorios indígenas, remitirán los casos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”*

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental⁵, ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha entendido que la expresión *“con ocasión del conflicto armado,”* alude a *“una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”* (Corte Constitucional, C- 253A de 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 y del artículo 142 del Decreto Ley 4633 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

Que es competencia de la UAEGRTD adelantar el trámite de la solicitud de restitución de derechos territoriales de las comunidades indígenas, conforme al artículo 149 del Decreto Ley 4633 de 2011, con el ánimo de concluir la existencia de daños y afectaciones territoriales ocasionados en el marco del conflicto armado.

Que de conformidad con los artículos 153 y 154 del Decreto Ley 4633 de 2011, la UAEGRTD realizará la caracterización de afectaciones territoriales, la cual deberá dar cuenta del área del territorio objeto de restitución y de las afectaciones ocurridas con posterioridad al 1 de enero de 1991 relacionadas con el conflicto armado, factores subyacentes y vinculados a él. Conforme a esto, la UAEGRTD debe elaborar un informe

⁵ T- 821 de 2007, auto 373 de 2016

Continuación de Resolución RGE 0865: *"Por medio de la cual se decide sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitud de restitución de derechos territoriales con ID 1132516, correspondiente al territorio colectivo del Resguardo Indígena Peranchito, perteneciente al pueblo Emberá, ubicado en el municipio de Riosucio, departamento de Chocó."*

de caracterización con la participación de las autoridades y los miembros de la comunidad indígena afectada en el territorio objeto del proceso de restitución.

Que conforme a lo establecido en los artículos 156 y 157 del Decreto Ley 4633 de 2011, en los casos en los que en el informe de caracterización se concluya la existencia de daños y afectaciones territoriales, la UAEGRTD inscribirá el respectivo territorio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución de la que se refiere este capítulo. De lo contrario, el acto administrativo que niega la inscripción en el Registro podrá ser demandado por el solicitante o la Defensoría del Pueblo ante el Tribunal Contencioso Administrativo con jurisdicción en el territorio objeto de controversia, que resolverá el asunto en única instancia, en un plazo máximo de dos (2) meses, y las oposiciones a la inscripción del territorio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente serán resueltas por el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras que conozca el proceso.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso.

2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS EN EL CASO CONCRETO

Que la UAEGRTD, atendiendo a los criterios de vulnerabilidad, afectación y seguridad a través de la Dirección Territorial Apartadó focalizó para dar inicio a la caracterización de afectaciones territoriales, mediante la Resolución RGE 0187 del 27 de febrero de 2026, del territorio colectivo del Resguardo Indígena Peranchito, perteneciente al pueblo indígena Emberá, ubicado en el municipio de Riosucio, departamento de Chocó, con el fin de establecer las afectaciones territoriales ocurridas con posterioridad al 1° de enero de 1991 relacionadas con el conflicto armado, y abordar los elementos establecidos en el artículo 154 del Decreto Ley 4633 de 2011.

Que el día 15 del mes de febrero del 2026, como consta en la respectiva acta, se realizó la asamblea de inicio de la caracterización de afectaciones territoriales con el territorio colectivo del Resguardo Indígena Peranchito perteneciente al pueblo indígena Embera, ubicado en el municipio de Riosucio, departamento de Chocó, orientada a identificar las afectaciones territoriales, conforme los artículos 142, 153, y 154 del Decreto Ley 4633 de 2011.⁶

Que como resultado de la caracterización de afectaciones territoriales del territorio colectivo del Resguardo Indígena Peranchito, perteneciente al pueblo indígena Emberá, ubicado en el municipio de Riosucio, departamento de Chocó, se cuenta con un informe elaborado a partir de la triangulación de información recolectada con fuentes primarias y secundarias, que da cuenta de las siguientes afectaciones: confinamiento, abandono, confinamiento, despojo y limitación a otros derechos territoriales como a

⁶ Acta de la asamblea de inicio llevada a cabo 15 de febrero de 2026.

Continuación de Resolución RGE 0865: *“Por medio de la cual se decide sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitud de restitución de derechos territoriales con ID 1132516, correspondiente al territorio colectivo del Resguardo Indígena Peranchito, perteneciente al pueblo Emberá, ubicado en el municipio de Riosucio, departamento de Chocó.”*

gozar de ambiente sano, autonomía y gobierno propio; cacería, pesca y recolección; seguridad y/o soberanía alimentaria, así como afectaciones a sus prácticas culturales, espirituales y organizativas; así como a los derechos de las mujeres del sujeto étnico. Estas afectaciones se enmarcan en contextos de ofensivos hechos de violencia, ocasionados por grupos al margen de la ley, ocurridas en la región del Bajo Atrato, como las operaciones militares conjuntas que incluyeron incursiones en las cuencas de los ríos Truandó, Salaquí y Cacarica, las cuales ocasionaron el abandono de aldeas y la restricción de la movilidad y prácticas culturales esenciales para la supervivencia física y cultural del pueblo Emberá, las cuales se generaron con ocasión al conflicto armado interno y/o acciones vinculadas directa o indirectamente a éste, posteriores al 1 de enero de 1991.

Que los hechos identificados en el informe de caracterización de afectaciones territoriales del territorio colectivo del Resguardo Peranchito, perteneciente al pueblo indígena Emberá, ubicado en el municipio de Riosucio, departamento de Chocó, constituyen violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que están vinculados directa o indirecta con el conflicto armado interno en los términos del Decreto Ley 4635 de 2011, y a su vez han afectado el uso y goce de los derechos territoriales en cabeza de la comunidad étnica.

Que el informe de caracterización de afectaciones territoriales del territorio colectivo del Resguardo indígena Peranchito, perteneciente al pueblo indígena Emberá, ubicado en el municipio de Riosucio, departamento de Chocó, fue avalado por las autoridades y comunidad indígena Peranchito el 14 de julio de 2026 en asamblea de cierre de la caracterización, como consta en el acta respectiva, y adoptado por la UAEGRTD, a través de la Dirección Territorial Apartadó, mediante la Resolución No. RGE 0860 del 23 de julio de 2026.⁷

Que en los casos en los que de la caracterización se concluya la existencia de afectaciones territoriales, la UAEGRTD debe inscribir el respectivo territorio en el Componente Étnico del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de acuerdo con el artículo 156 del Decreto Ley 4633 de 2011.

Que, toda vez que el informe de caracterización identificó afectaciones territoriales, el mismo recomienda la inscripción del territorio colectivo del Resguardo indígena Peranchito, perteneciente al pueblo indígena Emberá, ubicado en el municipio de Riosucio, departamento de Chocó, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que la inscripción en el RTDAF es requisito de procedibilidad para iniciar el proceso de restitución en su etapa judicial.

En virtud de lo anterior, el director;

⁷ Acta de la asamblea de cierre llevada a cabo 14 de julio de 2026

Continuación de Resolución RGE 0865: “Por medio de la cual se decide sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitud de restitución de derechos territoriales con ID 1132516, correspondiente al territorio colectivo del Resguardo Indígena Peranchito, perteneciente al pueblo Emberá, ubicado en el municipio de Riosucio, departamento de Chocó.”

RESUELVE:

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el territorio colectivo del Resguardo Indígena Peranchito, perteneciente al pueblo indígena Emberá, ubicado en el municipio de Riosucio, departamento de Chocó, con una extensión de un área caracterizada de 1622 ha + 6050 m².

El territorio que se inscribe cuenta con FMI 180-10819 cédulas catastrales predios 27-615-00-01-00-00-0002-0004-0-00-00-0000 se ubica en los siguientes límites:

Norte:	Partiendo del punto No 1 coordenadas planas (N=2413316 m. y E = 4513965 m.), se sigue en sentido noreste en línea quebrada pasando por el punto No. 2 (N=2413295 m. y E = 4514610 m.), el punto No. 3 (N=2413748 m. y E = 4515075 m.) hasta encontrar punto No. 4 (N=2413806 m. y E = 4515446 m.), en una distancia aproximada de 1698 metros colindando con el Consejo Comunitario Cacarica; del punto No 4 se siguen en dirección nororiente en línea quebrada pasando por el punto No. 5 (N=2413801 m. y E = 4515587 m.); Punto No. 6 (N=2414061 m. y E = 4515825 m.); punto No 7 (N=2414097 m. y E = 4517282 m.); punto No 8 (N=2413785 m. y E = 4517883 m.) hasta encontrar el punto No 9 (N=2414949 m. y E = 4519778 m.) en un recorrido de 4921 metros colindando con territorio de la parcialidad Juin Phubuur.
Oriente:	Del punto No. 9 se siguen en sentido suroriente por divisoria de agua de los afluentes Quebrada Pavon o Chumadó y Río Perancho por el oeste y de la Quebrada Peñitas o Mogará de Zhaque por el este pasando por el punto No. 10 (N=2414678 m. y E = 4520238 m.); Punto No. 11 (N=2413435 m. y E = 4520163 m.); Punto No. 12 (N=2412836 m. y E = 4520118 m.); Punto No, 13 (N=2411781 m. y E = 4519342 m.), hasta llegar al punto No 14 (N=2410927 m. y E = 4519802 m.) en un recorrido de 5010 metros colindando con el Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca del Rio Cacarira.
Sur:	Del punto No. 14 se sigue en sentido suroccidente por caño sin nombre hasta llegar al punto No. 15 (N= 2410794 m. y E = 4519158 m.) en un recorrido de 675 metros; del punto No. 15 se sigue en por divisoria de agua pasando por el punto No. 16 (N= 2410918 m. y E = 4518896 m.) hasta llegar al Punto No. 17 (N= 2411319 m. y E = 4518778 m.) en un recorrido de 734 metros; del punto No. 17 se siguen en sentido suroccidente por divisoria de agua pasando por el punto No 18 (N= 2411301 m. y E = 4517969 m.); punto No. 19 (N= 2411355 m. y E = 4517233 m.); punto No. 20 (N= 2410914 m. y E = 4516462 m.); punto No. 21 (N= 2411128 m. y E = 4515104 m.) hasta llegar al punto No. 22 (N=2411152 m. y E = 4514854 m.) en un recorrido de 4183 metros colindando con el Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca del Rio Cacarira.
Occidente:	Del punto No. 22 se sigue en línea recta en dirección norte hasta encontrar el punto No. 1 (N= 2413316 m. y E = 4513965 m.), punto de partida, en una distancia aproximada de 2.339 metros, colindando con el Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca del Rio Cacarira

Las coordenadas cartográficas principales en las que se ubica el territorio que se inscribe son las siguientes:

RD-CR-MO-08
V2

Continuación de Resolución RGE 0865: “Por medio de la cual se decide sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitud de restitución de derechos territoriales con ID 1132516, correspondiente al territorio colectivo del Resguardo Indígena Peranchito, perteneciente al pueblo Emberá, ubicado en el municipio de Riosucio, departamento de Chocó.”

Punto	COORDENADAS PLANAS ORIGEN NACIONAL		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA	
	Este	Norte	Longitud	Latitud
1	4513965	2413316	77° 24' 18.281" O	7° 43' 3.911" N
2	4514610	2413295	77° 23' 57.301" O	7° 43' 3.431" N
3	4515075	2413748	77° 23' 42.310" O	7° 43' 18.315" N
4	4515446	2413806	77° 23' 30.248" O	7° 43' 20.330" N
5	4515587	2413801	77° 23' 25.657" O	7° 43' 20.193" N
6	4515825	2414061	77° 23' 17.968" O	7° 43' 28.723" N
7	4517282	2414097	77° 22' 30.534" O	7° 43' 30.380" N
8	4517883	2413785	77° 22' 10.867" O	7° 43' 20.437" N
9	4519778	2414949	77° 21' 9.536" O	7° 43' 58.880" N
10	4520238	2414678	77° 20' 54.487" O	7° 43' 50.243" N
11	4520163	2413435	77° 20' 56.518" O	7° 43' 9.842" N
12	4520118	2412836	77° 20' 57.778" O	7° 42' 50.367" N
13	4519342	2411781	77° 21' 22.695" O	7° 42' 15.842" N
14	4519802	2410927	77° 21' 7.430" O	7° 41' 48.266" N
15	4519158	2410794	77° 21' 28.350" O	7° 41' 43.703" N
16	4518896	2410918	77° 21' 36.917" O	7° 41' 47.644" N
17	4518778	2411319	77° 21' 40.908" O	7° 42' 0.653" N
18	4517969	2411301	77° 22' 7.248" O	7° 41' 59.796" N
19	4517233	2411355	77° 22' 31.233" O	7° 42' 1.295" N
20	4516462	2410914	77° 22' 56.182" O	7° 41' 46.733" N
21	4515104	2411128	77° 23' 40.473" O	7° 41' 53.206" N
22	4514854	2411152	77° 23' 48.631" O	7° 41' 53.916" N

SEGUNDO. Solicitar a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos del círculo registral de Quibdó Chocó, la anotación del ingreso en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- RTDAF – del Resguardo Indígena Peranchito, ubicado en el municipio de Riosucio, departamento del Chocó, de conformidad con el inciso 1º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, Decreto Ley 4633 de 2011, Artículo 17 del Decreto 4826 de 2011, Artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 de 2016, a partir del área y linderos del territorio identificado en el informe de caracterización, para que se realice la anotación en el folio de matrícula 180-10819.

Lo anterior deberá realizarse en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles y con aplicación del criterio de gradualidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

RD-CR-MO-08
V2

Continuación de Resolución RGE 0865: "Por medio de la cual se decide sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitud de restitución de derechos territoriales con ID 1132516, correspondiente al territorio colectivo del Resguardo Indígena Peranchito, perteneciente al pueblo Emberá, ubicado en el municipio de Riosucio, departamento de Chocó."

TERCERO. Comunicar la Resolución RGE 0865 a la Oficina de instrumentos públicos de Quibdó Chocó, para los fines descritos en el numeral anterior.

CUARTO. Notificar la presente resolución a la autoridad propia del territorio colectivo del Resguardo Indígena Peranchito perteneciente al pueblo indígena Emberá, ubicado en el municipio de Riosucio, departamento de Chocó.

QUINTO. Comunicar a los terceros que puedan tener interés en el presente proceso de restitución, para lo cual debe hacerse pública la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del territorio colectivo en la página electrónica de la UAEGRTD, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Apartadó a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2026.



JOSÉ ALBERTO KUNZELL JIMÉNEZ
DIRECTOR TERRITORIAL APARTADÓ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Rosa Moreno - Profesional jurídico-étnica DT Apartadó

Revisó: Juan Camilo Higueta-Líder Equipo Étnico DT Apartadó

Sherazade Mahecha - Profesional Jurídico Grupo Asuntos Indígenas – DAE – UAEGRTD

Aprobó: Rocío Caballero Culma – Líder Grupo Asuntos Indígenas y Rrom – DAE - UAEGRTD

ID 1132516

RD-CR-MO-08
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 20/08/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Apartadó

Carrera 101 No. 96 – 37 Local Comercial Piso 1 – oficinas 203A, 204A y 205A – Teléfono (601) 3770300 Extensión 4301 – Celular 3204545862 Apartadó – Antioquia – Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion